



CT110.054.2006

001318

Estamos en POSS de tu Bienestar

Santa Marta, Julio de 2006-07-01

Doctor
ALVARO AGUILAR
Delegado
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGIONAL COSTA NORTE
Barraquilla

Ref Consulta sobre competencias de las contralorías distritales

Estimado doctor.

En virtud de un oficio emitido por la contraloría distrital de Santa Marta, donde se nos informa la apertura de un proceso sancionatorio por no reportar información oportunamente, como Entidades Administradoras del Régimen Subsidiado (EARS), hemos realizado varias consultas de manera informal, sobre las competencias de las contralorías distritales de solicitarnos informes mensuales para el seguimiento de recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales, ya que no habíamos sido debidamente notificados de una resolución que la contraloría distrital expidió el año anterior.

Hemos consultado con otras ARS de la ciudad y no todas han sido requeridas, y ninguna había sido notificada en su oportunidad, a pesar que en la secretaria de salud donde presentamos informe de interventorias mensualmente tienen las direcciones de todas las Administradoras que tenemos presencia en esta entidad territorial, y en la cual entregamos toda esta información.

Nuestra consulta es para solicitarle su concepto sobre las competencias de las contraloría Distrital, ya que siempre hemos remitido los informes de manera consolidada a la Contraloría Nacional, por se recursos de transferencias del Sistema General de participaciones (SGP) y del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA).

De igual forma, hoy día se requiere a las ARS, brinden un informe mensual, del flujo de recursos y pagos a las IPS, pero cuando el flujo de recursos no es



Estamos en POSS de tu Bienestar

oportuno, hecho que genero al aprobación por parte del Ministerio de la Protección social del giro Directo según lo enunciado en la Resolución 3260, no hubo pronunciamiento por parte de esta entidad, ni conocemos gestiones al respecto.

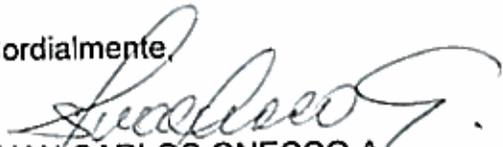
De otra parte, hemos solicitado información a la Secretaria de Hacienda distrital para analizar información, compararla y verificar, pero como podra observar no pudieron establecer montos girados (ver oficio anexo respuesta), lo que genero demoras para enviar informe a la contraloría, pues esperábamos poder comparar datos antes de hacer entrega formal de los mimos.

Por ultimo, estimado doctor, la consulta la realizamos en virtud a que todos los meses las ARS enviamos a nuestros niveles nacionales esta información por minorizada a fin que se consolide como empresa y se entrega un informe la Contraloría General de la Republica bimensualmente y al Superintendencia Nacional de Salud, como instancias de vigilancia y control; por lo que elaborar un informe mensual, nos genera costos administrativos, en tiempo y recursos.

Para dar cumplimiento al requerimiento de la contraloría distrital, ya enviamos informe de la vigencia solicitada, a pesar que solo a pocas ARS radicadas en Santa Marta nos han hecho la solicitud y adelantado proceso, ya que otras ni siquiera conocen de la resolución mencionada y comparten nuestra inquietud de que si debemos rendir o no dichos informes además de las interventorias de las secretarias de salud.

Agradecemos sus comentarios y gestiones, De Usted.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GNECCO A
Gerente Sucursal Magdalena
COOSALUD ARS

c.c. Archivo



MEMORANDO INTERNO

Barranquilla. 7 de Julio de 2006

217

PARA: Dra. ANA LYDA PERAFAN CABRERA
 Directora Oficina Jurídica

DE: ALVARO AGUILAR BOLAÑO
 Gerente Seccional V

REFERENCIA: Consulta

Julio 11/2006
[Handwritten signature]

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a usted, el oficio enviado a esta Gerencia por el señor JUAN CARLOS GNECCO A, en el que solicita una consulta sobre la competencia de las Contralorías Distritales para la vigilancia y control de las Entidades Administradoras del Régimen Subsidiado (EARS).

El concepto jurídico que se produzca sobre esta inquietud deberá remitírsela al señor JUAN CARLOS GNECCO A, a la Carrera 12 No 26B - 97 en Santa Marta.

De otro lado aprovecho la oportunidad para manifestarle, que en fecha 6 de Junio de 2006, se remitió a su despacho y no ha llegado respuesta alguna, la consulta elevada por el señor Contralor General del Departamento del Atlántico, donde solicita un concepto sobre la relación laboral y sus efectos legales en que pueda estar incurso el señor MIGUEL ANGULO WILCHEZ, en virtud al fallo con responsabilidad fiscal a que fue objeto por esta Gerencia el día 25 de Octubre de 2005, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y se le dicto auto de mandamiento de pago para el respectivo cobro coactivo. Lo anterior por ser servidor publico de la Contraloría General del Departamento del Atlántico de carrera administrativa.

Atentamente,

[Handwritten signature of Alvaro Aguilar Bolano]
ALVARO AGUILAR BOLAÑO
 Gerente Seccional V

Anexo: 5 folios

Julio 17/2006
De:
Dayra Conceicao
[Handwritten signature]

Recibí 17/07/06
[Handwritten signature]
 3



Republica de Colombia
Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta
Secretaría de Hacienda

Santa Marta, 20 de junio de 2006

c.f. No. 526

- Señores
- CAPRECOM ARS
 - COMPARTA ARS
 - COOSALUD ARS
 - DUSAKAWI ARS
 - MUTUAL SER ARS
 - SALUD VIDA ARS
 - SOLSALUD ARS
 - BARRIOS UNIDOS DEL QUIBDO ARS
 - CAJACOPI ARS
 - COMFACOR ARS
 - SELVASALUD ARS
 - HUMANAVIVIR ARS

Respetados Señores ARS:

Por medio del presente, y con el fin de dar respuesta a los sin números de derechos de petición presentados a ésta Secretaría con el fin de obtener claridad sobre los saldos adeudados por parte de la Administración con respecto a los contratos celebrados del Régimen Subsidiado desde el 01 de abril del 2005, una vez se obtenga por parte del Ministerio de la Protección Social la totalidad de la relaciones de los giros realizados directamente a Ustedes y una vez se obtenga por parte de la Secretaría de Salud las solicitudes de cuentas pendientes por cancelar, se estará dando respuesta a sus peticiones y cancelando los saldo pendientes que resulten una vez cruzado los giros directos realizados por parte del MPS, los saldos cancelados por parte de la Administración y las solicitudes de pago presentadas por la Secretaría de Salud.

Cordialmente,

DIANA MARIA JARABA HADECHINY
Secretaria de Hacienda Distrital

Denny R...
27/06/06 4:00



En Santa Marta, a los 29 días de mes de Junio de 2006, se reunieron los señores **JAIRO LUIS CUETO OSPINO** identificado con cedula de ciudadanía numero 4.979.560 de Santa Marta, quien actúa como Asesor Jurídico de COOSALUD ARS, y **JOSÉ GUILLERMO POLO** identificado con cedula de ciudadanía numero 79.523.997 de Bogota quien es Aux. De Tesorería de COOSALUD ARS, lo anterior en virtud de solicitud hecha por el Dr. **CARLOS ARTURO MARIN PEREA**, representante de la Contraloría Distrital, jefe de la División Control Fiscal de Santa Marta quien solicito la siguiente información:

Flujo de Recursos, Relación de pagos de la red prestadora, relación de pagos recibidos del distrito de de Santa Marta, relación de pagos hechos por la entidad, relación de contratos con la red de primer nivel, relación de pólizas de enfermedades de alto costo, mostrar certificación de carnetizacion, relación de bases de datos de afiliados.

La presente acta se levanta ya que se fijo como hora de entrega de la información antes mencionada las 9:00 a.m. del 29 de Junio del año en curso, y siendo las 10:15 a.m. los funcionarios de la contraloría no se habían presentado, motivo por el cual se levanta la presente acta y se conviene enviar la información en cuestión a la Contraloría Distrital de forma magnética e impresa.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada la reunión siendo las 10:30 a.m.

En constancia de lo anterior firman los que intervinieron en la misma


JAIRO LUIS CUETO OSPINO
Asesor Jurídico


JOSÉ GUILLERMO POLO
Aux. De Tesorería 200458

CONTRALORIA DISTRITAL
RECIBIDO
Santa Marta 29 JUN 2006
9:00 am
Jairo Cueto
Incluye
Distrito

ACTA DE VISITA DE AUDITORIA

En Santa Marta a los veintiocho (28) días del mes de Junio de 2006, siendo las 3:35 pm, el Jefe de la División de Control Fiscal el Dr. CARLOS ARTURO MARIN PEREA compareció a la sede administrativa de la Administradora de Régimen Subsidiado (ARS) COOSALUD ubicada Cra. 12 No. 26 B 97 de Santa Marta, con el fin de realizar auditoria gubernamental con enfoque integral. Una vez en el sitio fui atendido por el Dr. GUILLERMO POLO, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 79.523.997 de Bogota Tesorero de la entidad antes mencionada, a quien se le hizo saber el motivo de la presente diligencia solicitándole los siguientes documentos:

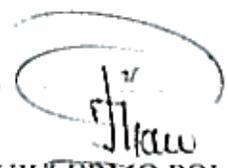
Flujo de Recursos, Relación de pagos de la red prestadora, relación de pagos recibidos por el Distrito de Santa Marta, Relación de pagos realizados por la entidad, relación de contratos con la red de primer nivel, relación de pólizas de enfermedades de alto costo, mostrar certificaciones de carnetización, relación de base de datos de afiliados.

Ante lo cual, el Dr. GUILLERMO POLO, manifestó: que la información se encontraba disponible, pero que en el momento de la visita no se encontraba dicha documentación en la entidad, porque se encuentra en el computador portátil del representante legal de la entidad, el cual no estaba presente en la ciudad.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 5:50 de la tarde, para mayor constancia se firma por los que en ella intervienen.



CARLOS ARTURO MARIN PEREA
Jefe de Div. Control Fiscal
Contraloría Distrital



GUILLERMO POLO
Tesorero
ARS COOSALUD
C.C 79.523.997 Bogotá

OFICINA JURIDICA
Nº 130-054-2006.

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2006

Doctor,
Juan Carlos Gnecco A.
Gerente Sucursal Magdalena
COOSALUD ARS
Carrera 12 No. 26B-97
Santa Marta

Dr.
OJ110
Zeyro Silva 220954
09/08/22/2006 22-08-06
Sci W
Devolver Copia Firmada

Referencia: NUR-217-3-33278/445/03
Su oficio 001318. Consulta sobre
competencias de la Contralorías Distritales.

Respetado Doctor,

Esta Oficina, en desarrollo de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, procede a presentar unas consideraciones respecto de la inquietud formulada sobre las competencias de las contralorías distritales de solicitar informes mensuales a las ARS, para el seguimiento de recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales, como a continuación se expone:

La función pública de control fiscal entendida como la vigilancia a la gestión fiscal de los organismos públicos o privados que manejen o administren fondos o bienes del Estdo, es ejercida por la Contraloría General República, Contralorías territoriales y Auditoría General de la República, órganos que por mandato constitucional y desarrollo legal tienen su ámbito de competencia definido así:

La Contraloría General de la República, es competente para vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación (artículo 267, Constitución Política; artículo 49, Ley 42 de 1993; artículo 3º, Decreto 267 de 2000)

Las contralorías departamentales tienen a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal de quienes administran o manejan fondos o bienes de los departamentos, y de las contralorías municipales.

(Artículo 272 CP; artículo 1º, Ley 330 1996; artículo 162, Ley 136 de 1994).

Las contralorías distritales y municipales vigilan la gestión fiscal de quienes manejen bienes o recursos de los distritos y municipios. (Artículo 272, Constitución Política; artículos 154 y siguientes, Ley 136 de 1994).

La Auditoría General de la República, a su turno, tiene competencia para vigilar la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Territoriales. (Artículo 274, Constitución Política; artículo 10 Ley 330 de 1996; artículos 2º y 17, Numeral 12, Decreto 272 de 2000; Sentencia C-1339 de 2000, Corte Constitucional).

Refiriéndonos concretamente a las Contralorías Distritales, por ser el tema objeto consulta, encontramos que su competencia se halla enmarcada en las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:

Constitución Política:

"ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación."

"ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva."

Ley 42 de 1993.

"ARTÍCULO 2o. Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e Independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las

empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.

Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente ley, las entidades enumeradas en este artículo.

PARÁGRAFO. Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la ley orgánica del Banco de la República." (Se subraya)

"ARTÍCULO 3o. Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior".

Ley 136 de 1994

"ARTÍCULO 154. RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL. El régimen del control fiscal de los municipios se regirá por lo que dispone la Constitución, la Ley 42 de 1993, lo previsto en este capítulo y demás disposiciones vigentes".

"ARTÍCULO 155. CONTRALORÍAS. Las contralorías distritales y municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización".

Armonizando lo previsto en las normas transcritas se concluye que las Contralorías Distritales tienen competencia para vigilar la gestión fiscal de la administración, de las empresas descentralizadas del orden distrital, las personas jurídicas y

naturales que administren o manejen recursos públicos del correspondiente Distrito.

Ahora bien, las Administradoras del Régimen Subsidiado -ARS- son entidades promotoras de salud públicas o privadas sin ánimo de lucro,¹ con quienes las direcciones locales, Distritales o Departamentales de salud suscriben contratos de administración de recursos del régimen subsidiado. Este régimen se financia con recursos públicos de transferencias y participaciones de la nación, recursos propios del ente territorial y aquellos provenientes de Ecosalud que el municipio, distrito o departamento destine a tal fin².

Teniendo claro que las ARS administran recursos públicos de la nación y recursos públicos del ente territorial, fuerza concluir que tanto la Contraloría General de la República como la Contraloría Distrital, en el caso consultado, son competentes para realizar control fiscal a la ARS.

¹ LEY 812 de 2003, artículo 127. Teniendo en cuenta los ajustes a la operación del régimen subsidiado y en consideración a la necesidad de garantizar un mayor compromiso, impacto y responsabilidad social, las nuevas ARS que sean creadas y autorizadas para operar el régimen subsidiado en el país, serán necesariamente entidades públicas y/o privadas sin ánimo de lucro."

² LEY 100 DE 1993, Artículo 214. RECURSOS DEL RÉGIMEN. El Régimen Subsidiado se financiará con los siguientes recursos:

- a) 15 puntos como mínimo de las transferencias de inversión social destinadas a salud de que trata el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 60 de 1993. Los 10 puntos restantes deberán invertirse de conformidad con el numeral 2 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, exceptuando el pago de subsidios. Adicionalmente, durante el período 1994-1997 10 puntos de la transferencia de libre asignación de que trata el parágrafo del artículo 22 de dicha Ley deberán destinarse a dotación, mantenimiento y construcción de infraestructura de prestación de servicios.
- b) Los recursos propios y aquellos provenientes de Ecosalud que los departamentos y municipios destinen al régimen de subsidios en salud;
- c) Los recursos del situado fiscal y de las rentas cedidas a los departamentos que se requieran para financiar al menos las intervenciones de segundo y tercer nivel del Plan de Salud de los afiliados al régimen subsidiado, conforme a la gradualidad de que tratan los artículos 161 y 240 del presente libro;
- d) Los recursos para subsidios del Fondo de Solidaridad y Garantía que se describen en el artículo 221 de la presente Ley;
- e) El 15% de los recursos adicionales que a partir de 1997 reciban los municipios, distritos y departamentos como participaciones y transferencias por concepto del impuesto de renta sobre la producción de las empresas de la industria petrolera causada en la zona de Cupiagua y Cusiana.

[...]

En efecto, la Contraloría General de la República es competente, por mandato legal expreso, para vigilar los recursos provenientes de transferencias y participaciones³, a la vez que por tratarse de recursos que son parte del presupuesto del ente territorial destinados por éste, junto con recursos propios, al régimen subsidiado, deben ser vigilados por el órgano de control del respectivo ente territorial, de donde resulta un control concurrente, el cual debe realizarse en forma coordinada y armónica.

Para llegar a esta conclusión, se parte de la comprensión de que las rentas confiadas a la administración de las autoridades locales están conformadas por los recursos de fuente endógena, (esto es, los generados por las entidades territoriales) y, por los recursos exógenos que provienen de las transferencias hechas por la Nación a favor de los departamentos, distritos y municipios. El origen nacional de los recursos cedidos a favor de las entidades territoriales no cambia de naturaleza y destinación por el simple hecho de la transferencia, razón por la cual, la Contraloría General de la República tiene competencia directa, para ejercer control fiscal sobre estos valores.

En este sentido precisó la Corte Constitucional:

"[. . .] el control fiscal es ejercido en los distintos niveles administrativos, a saber, en el sector central y en el descentralizado territorialmente y por servicios, e incluso se extiende a la gestión de los particulares cuando manejen fondos o bienes de la Nación. En nuestro sistema constitucional el ejercicio de esta función pública de control obedece a un esquema orgánico y funcional propio, dado que los organismos de control se encuentran dotados de autonomía e independencia, atributos estos que son esenciales al control fiscal ya que sin ellos su ejercicio se hace débil y sobre todo vulnerable; por esto, la Constitución diseñó la Contraloría General de la

³ LEY 715 DE 2001, ARTÍCULO 89. "El control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la Nación -sic-. Para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos."

República como una entidad de carácter técnico dotada de autonomía administrativa y presupuestal, sin funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

[. . .] Ahora bien, a nivel departamental, distrital y municipal, la función fiscalizadora encuentra su base constitucional en el artículo 272, que encarga de esta labor a las citadas entidades, correspondiéndoles ejercer su función en forma posterior y selectiva.

[. . .] En ese orden de ideas, los artículos 356 y 357 Superiores, en su orden, establecen las áreas en las cuales se deben aplicar los recursos del situado fiscal, a saber, educación preescolar, primaria y secundaria y media y, la salud; a su vez el segundo artículo mencionado (357) establece la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, defiriendo a la ley la facultad de definir las áreas prioritarias de inversión social que se financiaran con esos recursos.

De ahí, que la Ley 60 de 1993, en desarrollo de los preceptos constitucionales disponga en su artículo 9 : "El situado fiscal establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta, para la atención de los servicios públicos de educación y salud de la población..."; e igualmente los artículos 18-5 y 32 ibidem, consagran que el ejercicio del control fiscal posterior sobre los recursos provenientes del situado fiscal corresponde tanto a las entidades territoriales competentes como a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo que disponga la Constitución Política y la Ley 42 de 1993.

Entonces, se observa que existe un control concurrente del nivel nacional con el nivel regional y local sobre los recursos que provienen de los ingresos de la Nación, siendo el resultado de la necesaria coordinación que debe existir entre los diferentes niveles de la administración, sin que se pueda

predicar por esto exclusión o indebida intromisión del nivel nacional en la administración territorial. Al contrario, a juicio de la Corte, es el desarrollo adecuado del artículo 228 de la Constitución Política, que impone el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Así las cosas, se advierte que respecto de los recursos de origen nacional, existe prevalencia del control fiscal por parte de la Contraloría General de la República, en aras de garantizar el adecuado rendimiento de los bienes e ingresos de la Nación. Otra cosa sucede con los denominados "recursos propios" de las entidades territoriales, que se encuentran constituidos, por los rendimientos que provienen de la explotación de los bienes de su propiedad o, las rentas tributarias que se obtienen en virtud de fuentes tributarias (impuestos, tasas y contribuciones propias), pues en estos casos se puede hablar de una intervención excepcional de la Contraloría General, como quiera que se trata del manejo de sus propios asuntos, aquellos que les conciernen y son de su esencia, no de otra manera se podría hablar de autonomía de las entidades territoriales.

En este sentido, la Corte ha manifestado : "...para que se mantenga vigente la garantía de la autonomía territorial, se requiere que al menos una porción razonable de los recursos de las entidades territoriales puedan ser administrados libremente. De otra forma, sería imposible hablar de autonomía y estaríamos frente a la figura de vaciamiento de contenido de esta garantía constitucional".

"Las entidades territoriales cuentan, además de la facultad de endeudamiento -recursos de crédito-, con dos mecanismos de financiación. En primer lugar disponen del derecho constitucional a participar en las rentas nacionales. Se trata, en este caso, de fuentes exógenas de financiación que admiten un mayor grado de inferencia por parte del nivel central del gobierno.

"Adicionalmente, las entidades territoriales disponen de aquellos recursos que, en sentido estricto, pueden denominarse recursos propios. Se trata fundamentalmente, de los rendimientos que provienen de la explotación de los bienes que son de su propiedad exclusiva o de las rentas tributarias que se obtienen en virtud de fuentes tributarias - impuestos, tasas y contribuciones- propias. En estos eventos, se habla de fuentes endógenas de financiación, que resultan mucho más resistentes frente a la intervención del legislador" (Sent. C-219 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Es claro entonces, que el control de excepción que establece la norma acusada, no puede referirse a los dineros que transfiere la Nación a cualquier título a las entidades territoriales, porque en estos casos la Contraloría General de la República, como órgano superior del control fiscal del Estado, no requiere ninguna clase de autorización, ni solicitud, porque se trata de intereses de carácter nacional y, los recursos que se les transfieran, a pesar de que ingresan al presupuesto de las entidades territoriales, no por eso pierden su esencia y no dejan de tener un destino inherente a las finalidades del Estado (art. 2 C.P.)."
(Se subraya)

De allí que sea posible afirmar, que respecto de los recursos del Régimen Subsidiado de Salud provenientes de las transferencias hechas por la Nación a favor de las entidades territoriales, es posible que se ejerza control fiscal tanto por la Contraloría General como por la respectiva contraloría departamental, distrital o municipal, salvo en los eventos en que la primera decida ejercerlo en forma prevalente o que el legislador le atribuya esa función en forma exclusiva.

No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta lo previsto en el artículo 89 de de la Ley 715 de 2003 en cuanto a que, le corresponde a la Contraloría General de la República establecer, con las contralorías territoriales, un sistema de vigilancia

⁴ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-403 de 2 de junio de 1999. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

especial de estos recursos, en el que evidentemente tendrían derecho a participar.

Sólo resta puntualizar que el presente concepto se emite dentro de los parámetros establecidos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y, por tanto, no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Cordialmente,



ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

Proy/DCP